

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0775-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 6 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 292-2020/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.** respecto de un área de 7 878 722,29 m² distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, inscrita a favor del Estado en la partida n.º. 11042855 de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral XIII – Sede Tacna, anotado con el CUS 144284; (en adelante, “el predio”); y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C** (en adelante “la administrada”), representada por Ronan de Oliveira Barbosa según consta en el asiento C0018 de la Partida Registral 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de explotación denominado **“Clarito-Fase I”**. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 76) **b)** Certificado de Búsqueda Catastral (foja 78 al 80), **c)** Plano Perimétrico (foja 132 y 133), y **d)** Memoria Descriptiva en ambos Datums WG84 y PASD56 (fojas 127 al 131);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe Legal n.º 008-2020-MINEM/DGM-DGES/SV del 10 de febrero de 2020 (fojas 2 al 3), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0430-2020-MINEM/DGM, presentada con Solicitud de Ingreso n.º 03714-2020 del 14 de febrero de 2020 (fojas 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** Califica el proyecto denominado **“Clarito-Fase I”** como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es **cinco (5) años**, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 787,872235 hectáreas ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, con el sustento respectivo; **y iv)** Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º del “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

7. Que, mediante Informe Preliminar n.º. 00237-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de febrero de 2020 (135 al 139) el área técnica de esta Subdirección concluyo entre otros, que al graficar las coordenadas del polígono, se obtuvo un área de 7 878 722,29 m², la misma que difiere con el área solicitada en 0.06 y en cuanto al Certificado de Búsqueda Catastral, comprende un área mayor al área en consulta, no pudiéndose determinar si abarca al área de solicitud de servidumbre, toda vez que el cuadro de áreas no se encuentra legible”;

8. Que, a fin de establecer cuál es el área materia de servidumbre, a través del Oficio n.º. 1576-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificada a “la administrada” el 4 de marzo de 2020 (foja 156), se puso a conocimiento a “la administrada”, la propuesta del área obtenida de 7 878 722,29 m², toda vez que la misma corresponde a un área menor del área aprobada por “la autoridad sectorial”, asimismo se solicitó que presente la Búsqueda Catastral legible. Para tal efecto se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación a fin de “la administrada” brinde la conformidad al área obtenida y remita original o copia legible del Certificado de Búsqueda Catastral, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite el procedimiento de otorgamiento de servidumbre y se disponga la devolución de solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327 (El plazo máximo para la atención del citado oficio fue hasta el 11 de marzo de 2020);

9. Que, dicho requerimiento fue atendido dentro del plazo, a través del escrito s/n ingresado con Si n.º. 06256-2020 de 6 de marzo de 2020 (fojas 157 al 160), mediante el cual “la administrada” emite la conformidad del área de 7 878 722,29 m² y a su vez remite el Certificado de Búsqueda catastral legible. Asimismo, mediante escrito complementario presentado con Si n.º. 07608-2020 de 18 de mayo de 2020 (fojas 182), “la administrada” ratifica la conformidad del área de servidumbre;

10. Que, mediante informe Preliminar n.º 432-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2020 (fojas 179 al 180), se concluyó entre otros, que el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 414328-2020 del 16 de enero de 2020 (fojas 162 al 164), advierte un título en trámite n.º. 03148811-2019, el cual corresponde al título inscrito a nombre del Estado en la partida n.º. 11042855 del Registro de predios de Moquegua, en mérito de la Resolución n.º. 986-2019/SBN-DGPE-SDAPE. Asimismo, revisada la documentación técnica del citado título, se observa que el área inscrita comprende totalmente al área de 7 878 722,29 m² ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua;

11. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del procedimiento y determinar si “el predio” solicitado se encontraría dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre, se solicitó información a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 2256-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 187), al Director General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR mediante el Oficio n.º 2257-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 188 y 189), a la Autoridad Nacional del Agua mediante el Oficio n.º 2251-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 183 y 186), a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 2259-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 195 al 198) y a la Gerencia Regional de Agricultura de Moquegua a través de Oficio n.º 2258- 2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 190 al 194), todos los Oficios que se detallan en el presente párrafo tienen fecha del 5 de junio de 2020; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

12. Que, atendiendo a que las entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado y teniendo en consideración el Decreto de Urgencia 026-2020, Decreto Supremo 076-2020-PCM, Decreto de Urgencia n.º. 029-2020, Decreto de Urgencia n.º. 053-2020 (en adelante “el Decreto”), a través de los cuales se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, no obstante, a través de “el Decreto”, se facultó a las entidades públicas aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a suspensión, razón por el cual esta Superintendencia a través de la Resolución 0032-2020/SBN de 27 de mayo de 2020, dispuso entre otros, que los plazos de tramitación del procedimiento en la ley 30327, se reanudaran a partir del 01 de junio de 2020. No obstante ello, el diagnóstico para la entrega provisional de “el predio”, fue realizado teniendo en consideración el reinicio de computo de plazos desde el 11 de junio de 2020, toda vez que las entidades a las cuales se ha requerido información no han aprobado el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos dispuesta por el Gobierno mediante el marco normativo expuesto en el párrafo precedente;

13. Que, en atención a lo expuesto, a través del Informe de Brigada n.º. 00389 -2020/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de agosto de 2020 (fojas 204 al 208); sobre el cual se concluyó entre otros, **i)** El área solicitada en servidumbre se encuentra inscrita a nombre del Estado en la partida n.º. 11042855 del Registro de predios de Moquegua, graficada en el Plano Perimétrico-Ubicación n.º 551-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 147), **ii)** De la evaluación de las informaciones gráficas existentes en esta Superintendencia, se determinó que el terreno en servidumbre no presenta superposición con Comunidades Campesinas y/o Nativas, con predios incluidos en el Portafolio Inmobiliario, ni con predios destinados a subasta Pública, **iii)** Que, a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio” se realizaron consultas a las entidades competentes, no obstante, solo la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura (foja 199) y la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal Silvestre del Servicio Forestal y de Fauna Silvestre (fojas 200) remitieron la información solicitada, **iv)** Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y que en aplicación del segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución N.º 070- 2016/SBN, señala que: “En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio”, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”; **v)** Se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

14. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a través del Acta de Entrega – Recepción 00043-2020/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020 (fojas 209); a favor de “la administrada”,

De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° “el Reglamento”

15. Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del “el Reglamento”, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;*

16. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

(...)

h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)

17. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio”, la Autoridad Nacional del Agua, a través de la mesa de partes virtual ingreso el Oficio n.º 1305-2020-ANA-DCERH, signada con Solicitud de Ingreso n.º 13549-2020 de 1 de setiembre de 2020 (fojas 215) remitió Informe Técnico n.º 382-2020-ANA-DCERH (fojas 216 al 217) el cual concluye que: “Del análisis de la información geográfica se observa que el área objeto de otorgamiento de derecho de servidumbre por parte de la SBN, se superpone con una quebrada, que constituye bien de dominio público hidráulico estratégico. Además, el mencionado bien natural asociado al agua aún no tiene delimitada su faja marginal, motivo por el cual el interesado deberá delimitar las fajas marginales de parte, de acuerdo a la normativa vigente aprobada con Resolución Jefatural N° 332 -2016-ANA.” (Lo resaltado es nuestro);

18. Que, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que “el predio” se encontraría dentro de los supuestos de exclusión que señala el numeral 4.2 del artículo 4° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, toda vez que el mismo se superpone con bienes de dominio público estratégico para la administración pública del agua. En consecuencia, no procede continuar con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, y por ende, corresponde declarar **Improcedente**, dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, solicitada por “la administrada” y en consecuencia **dejar sin efecto el Acta de Entrega – Recepción 00043-2020/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020**, a partir de la emisión de la presente resolución;

19. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **lunes a viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm, previa coordinación**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del Pago por el uso del predio

20. Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución n.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio”, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”*;

21. Que, en ese sentido, y considerando que Acta de Entrega – Recepción 00043-2020/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020 se entregó a “la administrada” “el predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución del mismo**;

22. Que, no obstante, lo señalado en el considerando que antecede, con Informe de Brigada n.º 00451-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 29 de setiembre de 2020 (fojas 223 al 226) se ha determinado que el valor estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (19 de agosto de 2020) hasta la emisión **de la presente resolución**, corresponde a un mes (1) mes y diecisiete (17) días, **asciende** S/ 107 123,30 (Ciento Siete Mil Ciento Veintitrés y 30/100 Soles) o US \$ 29 839,36 (Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Nueve y 36/100 Dólares Americanos), monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0909-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de octubre de 2020 y su anexo (fojas 239 al 242);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN iniciado a solicitud de la empresa VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C. respecto de “el predio” por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega – Recepción 00043-2020/SBNSDAPE-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2020 de “el predio”, otorgado a favor de la empresa VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.

ARTICULO 4.- La la empresa VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C., deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en la presente resolución.

ARTICULO 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a la empresa VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C conforme lo detallado en la presente Resolución.

ARTICULO 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal